



Dependencia	DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación	IUS E- 2020-410845 / IUC D-2020-1611295
Investigado	LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Entidad y cargo	Magistrado del Consejo Nacional Electoral
Quejoso	ERNESTO MACÍAS TOVAR
Fecha queja	14 de agosto de 2020
Asunto	Auto inhibitorio

Bogotá, D.C., **23 NOV 2020**.

ASUNTO

Procede el despacho a evaluar la queja interpuesta por el Senador ERNESTO MACÍAS TOVAR en contra del Magistrado del Consejo Nacional Electoral LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, por la presunta comisión del delito de injuria y calumnia contra el Presidente de la República, al publicar en redes sociales y medios de comunicación comentarios que cuestionan su gobierno.

CONSIDERACIONES

Competencia

Sea lo primero establecer la competencia de este Despacho para asumir la viabilidad de iniciar acción disciplinaria frente a la autoridad denunciada y respecto de los hechos que se le imputan.

Teniendo en cuenta que en los hechos se involucra a un Magistrado del Consejo Nacional Electoral, este despacho es competente para evaluar las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 23¹ del artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000.

¹ Artículo 7º. Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:

1. [...]

23. Conocer en única instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor de la Contraloría General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Santa Fe de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones.



En cuanto al régimen adecuado al presente caso, será el contenido en la Ley 734 de 2002, que establece en el artículo 25, lo siguiente

Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del libro tercero de este Código.

Caso concreto

Al revisar el enunciado, desde ahora se desestimarán las aseveraciones hechas por el quejoso, como quiera que contemplan una alta carga de subjetividad, hecho que impide dar curso a la acción disciplinaria, pues un enfoque sesgado no puede constituir el pilar para el ejercicio del poder disciplinario.

Por otra parte, a pesar que el disciplinable es un funcionario público, al revisar su cuenta de twitter² aparece relacionado como "Luis Guillermo Pérez @LuisGPerezCasas Defensor de Derechos Humanos. Opiniones estrictamente personales. Egresado de la Universidad Nacional", lo que demuestra que los comentarios realizados corresponden a su órbita personal. Otro tanto ocurre con las opiniones dadas en la columna en el medio de comunicación Cuarto de Hora.

Vista su condición de ciudadano, es innegable que, en ejercicio del derecho a la libre expresión, artículo 20 Constitucional³, puede emitir opiniones o difundir su pensamiento a través de cualquier medio de comunicación, sin que ello implique que dichos comentarios constituyan causal de mala conducta.

Esto por cuanto las relaciones especiales de sujeción que le obligan al funcionario a responder disciplinariamente por la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, artículo 6 Constitucional, no se ven reflejadas en sus opiniones personales, lo cual conduce a que la conducta carezca de ilicitud sustancial por la falta de conexidad entre la función o cargo y los comentarios personales emitidos a raves de redes sociales o medios de comunicación.

Así las cosas, este despacho no puede ocuparse de presuntas irregularidades por los supuestos de quien concurre a ponerlas en conocimiento del ente de control, ya que no es jurídicamente posible edificar una actuación disciplinaria sobre una expresión simple y llana de descontento, agregándole a ello la falta de ilicitud sustancial.

² <https://twitter.com/LuisGPerezCasas>

³ ARTÍCULO 20. — Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Éstos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.



En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-430 de 1997, ha indicado:

No toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitirse como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado.

Por lo tanto, los hechos que se le enrostran, supuestamente lesivos para la imagen del Presidente de la República, carecen de ilicitud sustancial, al no encontrarse de primera mano el elemento de conexidad entre la conducta reprochada y el deber funcional, atendiendo lo dispuesto por el parágrafo primero del artículo 150 del Código Disciplinario Único⁴, resulta imperativo inhibirse de iniciar cualquier investigación disciplinaria respecto de la queja objeto de análisis en contra del Magistrado del Consejo Nacional Electoral LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, en el entendido que los hechos son irrelevantes para el derecho disciplinario.

No obstante, decisiones de esta naturaleza no hacen tránsito a cosa juzgada pues no constituyen juicio sobre los hechos, lo que significa que en el futuro bien podrían ser objeto de investigación si llegasen a incorporarse hechos o pruebas concretos que indiquen con meridiana claridad alguna responsabilidad por parte del mencionado funcionario.

En mérito de lo expuesto, el *Procurador General de la Nación*, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Inhibirse de abrir actuación disciplinaria en contra del Magistrado del Consejo Nacional Electoral LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de este auto.

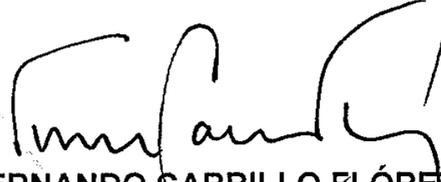
SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al Senador ERNESTO MACÍAS TOVAR, al correo electrónico ernesto.macias@senado.gov.co, advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno.

⁴ Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.



TERCERO: Por la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios se harán los oficios y comunicaciones a que haya lugar, previas las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Expediente IUS E-2020-410845 / D-2020-1611295
Revisó: Nasly THA
Proyectó: Javier EN